



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230000100
DEMANDANTE	Iván Darío Romero Fuentes
DEMANDADO	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Iván Darío Romero Fuentes, en nombre propio, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta a la solicitud interpuesta.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“1. Conforme lo antes señalado, con fundamento en el artículo 23 de la constitución política, artículos 3° y 5° de la ley 1712 de 2014, decreto 1084 de 2015, artículos 2.2.3.6, 2.2.3.8, 2.2.3.10, artículo 35, se solicita a la UNIDAD PARA LA ATENCION REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme su deber, aptitud y capacidad de brindar información y asesoramiento para dar cumplimiento a la sucesión de la causante MARIA ADELAIDA ZAPATA DE BEDOYA, (q.e.p.d), suministre la información relacionada con el registro civil de nacimiento del ciudadano OCTAVIO DE JESUS BEDOYA CANO, quien aparece en el registro civil de matrimonio serial 07781737 de la registraduría de Chapinero en Bogotá, o en su defecto también suministrar información del registro civil de defunción para su ubicación.

Cabe resaltar, que NO SE TIENE el número de cedula de ese ciudadano, se anexa copia del acta de matrimonio católico del 5 de febrero de 1955 en la parroquia de san jerónimo Antioquia, (libro 8, folio 145 y 279).

2. En el evento que la UNIDAD PARA LA ATENCION REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no tenga en sus registros o archivos relacionados con el señor OCTAVIO DE JESUS BEDOYA CANO, se solicita que con fundamento en el deber de colaboración armónica contemplado en el artículo 26 la ley 1448 de 2011, disponga lo pertinente para que por su conducto se oficie a quien corresponda para la obtención y el suministro la información relacionada con el registro civil de nacimiento del ciudadano OCTAVIO DE JESUS BEDOYA CANO, quien aparece en el registro civil de matrimonio serial 07781737 de la registraduría de Chapinero en Bogotá, y también suministrar información del registro civil de defunción para poder acceder al mismo.”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. La señora MARIA ADELAIDA ZAPATA DE BEDOYA, (q.e.p.d) nació el 2 de febrero de 1939, quien en vida se identificó con cedula 21.357.647, y murió en Bogotá el 14 de octubre de 2020, según registro civil de defunción 10006860.

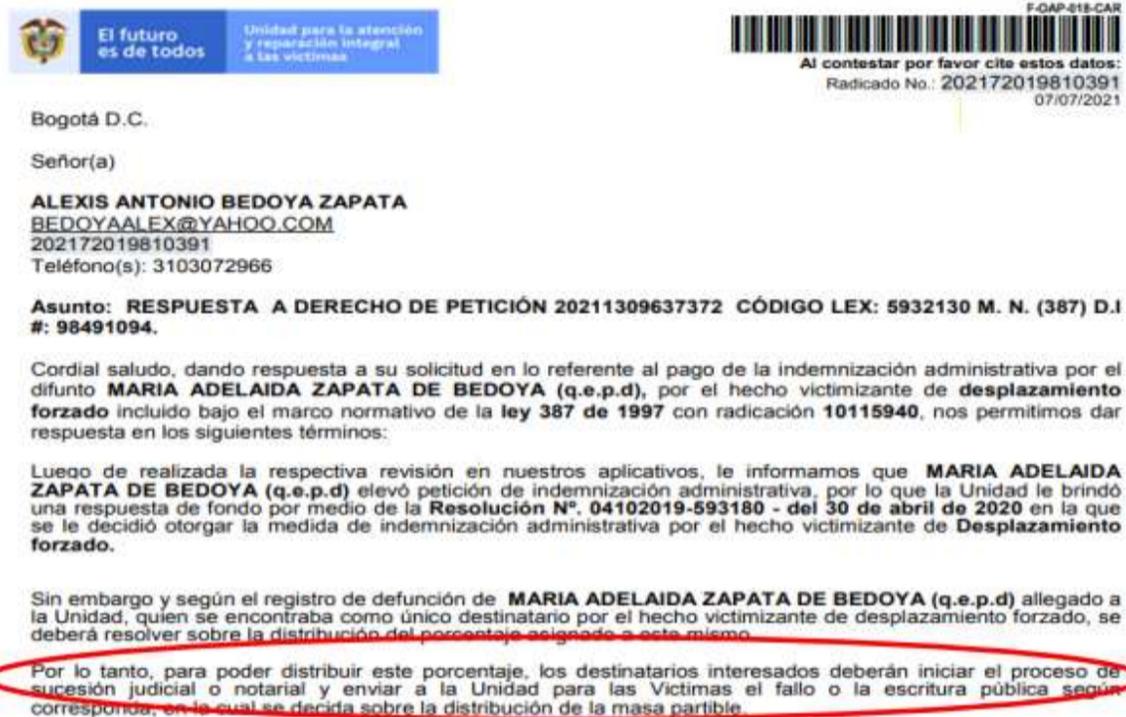
2. MARIA ADELAIDA ZAPATA DE BEDOYA, (q.e.p.d), contrajo matrimonio católico el 5 de febrero de 1955 en la parroquia de san jerónimo Antioquia, (libro 8, folio 145 y 279) con el ciudadano OCTAVIO DE JESUS BEDOYA CANO, según el registro civil de matrimonio serial 07781737 de la registraduría de Chapinero en Bogotá.

3. MARIA ADELAIDA ZAPATA DE BEDOYA, (q.e.p.d), una vez transcurridos dos (2) años de haber contraído matrimonio, padeció el abandono de su esposo OCTAVIO DE JESUS BEDOYA CANO, sin que jamás se volviera a conocer del paradero, residencia o ubicación etc..

4. MARIA ADELAIDA ZAPATA DE BEDOYA, (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la cedula N° 21.357.647, murió en Bogotá como consecuencia del covid-19 el día 14 de octubre de 2020, según registro civil de defunción N° 10006860.

5. El único patrimonio que es objeto de la sucesión, lo constituye la indemnización como víctima de desplazamiento forzado que le fue reconocida a la causante mediante la resolución N° 04102019- 593180 del 30 de abril de 2020 por la UNIDAD PARA LA ATENCION REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cuantía de 17 S.M.M.L.V., los que al presente año corresponden a \$17.000.000.

6. Conforme lo requerido por ustedes, según la comunicación:



Para efectos del pago de la indemnización se requiere se acredite la sentencia o escritura de sucesión respectiva.

7. Los hijos de la causante, **NO CONOCEN, NI SABEN DEL PARADERO DEL SEÑOR OCTAVIO DE JESUS BEDOYA CANO**, persona con quien ella contrajo matrimonio.

8. El trámite de la sucesión que se encuentra radicada en la notaria 17 de Bogotá, está frenada en su trámite porque se requiere la acreditación del respectivo registro civil de nacimiento y de defunción de ser el caso del ciudadano **OCTAVIO DE JESUS BEDOYA CANO**.

9. Deber específico de suministrar información y colaboración a cargo de la UNIDAD PARA LA ATENCION REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS:

Ley 1448 de 2011:

ARTÍCULO 26. COLABORACIÓN ARMÓNICA. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.

El artículo 49 *ibidem* señala:

ARTÍCULO 49. ASISTENCIA Y ATENCIÓN. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

Por su parte, entiéndase por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 11 de enero de 2023, con providencia del 13 de enero de 2023 se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contestó lo siguiente:

“(…)

HECHOS

- *Para el caso de MARIA ADELAIDA ZAPATA DE BEDOYA informamos que efectivamente CUMPLE con esta condición y se encuentra incluido(a) en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, radicado 1015940.*
- *Que IVAN DARIO ROMERO FUENTES, radicó derecho de petición solicitando el pago de la indemnización administrativa a favor de ALEXIS ANTONIO BEDOYA ZAPATA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.*
- *La entidad mediante comunicación de fecha 26 de diciembre de 2022, le dio respuesta a lo solicitado.*
- *Que IVAN DARIO ROMERO FUENTES, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS.*
- *La entidad mediante comunicación de fecha 17 de enero de 2023, procedió a hacer la remisión de la comunicación de fecha 26 de diciembre de 2022.*
- *Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la parte accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007.*

(…)

CASO EN CONCRETO

Comunico al Despacho que el derecho de petición presentado por IVAN DARIO ROMERO FUENTES fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional y mediante comunicación de fecha 26 de diciembre de 2022.

A continuación de manera breve me permitiré informar a su Honorable Despacho las circunstancias concretas del caso, con la cual pretendemos acreditar que la entidad atendió de manera clara, precisa y congruente la solicitud presentada por IVAN DARIO ROMERO FUENTES.

Sea lo primero informar Señor Juez, que por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, se reconoció e incluyo como víctimas de la indemnización administrativa a la señora MARIA ADELAIDA ZAPATA DE BEDOYA bajo el Radicado 2520148, marco normativo Ley 387 de 1997, siendo asignado el 100% de la indemnización administrativa a través de la Resolución No. 00355, ahora bien, teniendo en cuenta que posterior a la fecha de reconocimiento mediante acto administrativo se dio el deceso de la destinataria, conforme a los registros de defunción allegados a la Entidad, se deberá resolver sobre la distribución del porcentaje asignado.

Ahora bien, para poder distribuir este porcentaje, los destinatarios interesados deberán iniciar el proceso de sucesión judicial o notarial y enviar a la Unidad para las Víctimas el fallo o la escritura pública según corresponda, en la cual se decida sobre la distribución de la masa partible. Así las cosas, la Unidad estará atenta al envío de la documentación exigida para tal trámite, y con ello adelantar las acciones propias de la reprogramación de los recursos.

Es importante mencionar que para realizar este trámite se debe contar con la documentación respectiva que soporte la división o adjudicación de la masa sucesoral y las personas a las cuales beneficia este asunto.

Con lo anterior se estaría acreditando cumplimiento a lo ordenado por su H. Despacho y a lo solicitado por la actora en sus escritos de la presente acción constitucional.

Lo anterior fue informado mediante comunicación de fecha 26 de diciembre de 2022”.

1.5 PRUEBAS

- RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN 20211309637372 CÓDIGO LEX: 5932130 M. N. (387) D.I #: 98491094.
- Registro civil de matrimonio serial 07781737 de la registraduría de Chapinero en Bogotá.
- Acta de matrimonio católico del 5 de febrero de 1955 en la parroquia de san jerónimo Antioquia, (libro 8, folio 145 y 279).
- Registro civil de defunción N° 10006860. Copia resolución N° 04102019-593180 del 30 de abril de 2020.
- Copia emplazamiento dentro de la sucesión que se tramita en la notaria 17 de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulnero el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable la accionada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del accionante?

Para dar respuesta a ese interrogante estudiaremos el derecho presuntamente vulnerado:

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **DERECHO DE PETICION:**

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 1º, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince(15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolver la, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye entonces que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que ésta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Iván Darío Romero Fuentes, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta de la accionada a su petición radicada el 16 de septiembre de 2022.

Revisado el material probatorio observa el despacho que mediante radicado: 2022-1148075-1 del 17 de enero de 2023, la accionada dio respuesta a la petición instaurada por el accionante, la cual fue enviada al correo electrónico: IVANROMERO375@GMAIL.COM; es decir, que el accionante tiene conocimiento de la respuesta dada. Asunto distinto es que no esté de acuerdo con la decisión, cuestión que no se debate en la presente acción.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

³ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por Iván Darío Romero Fuentes, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Iván Darío Romero Fuentes y al representante legal de la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y/o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marín
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb407532825f9408c13fbde86c9542e3a0402ff8e04322878dc48060f903ce2**

Documento generado en 25/01/2023 09:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>